



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
Capitanía de Puerto de Coveñas

Coveñas, 30/05/2019
No. 19201900630 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor(a)
JULIAN DIAZ SIERRA
Cabaña Mi Refugio
Sector N° 06, La Martha
Coveñas, Sucre

Ref.: Investigación No. 19032011008

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO.

Con toda atención me permito comunicar que mediante **Resolución de Segunda Instancia N° (0805-2018) MD-DIMAR-GLEMAR 3 DE OCTUBRE DE 2018**, se resolvió en Segunda Instancia la investigación administrativa No. 19032011008 en la que se encuentra involucrado el Señor **JULIAN DIAZ SIERRA** en calidad de propietario de cabaña "MI REFUGIO" por la presunta ocupación indebida o no autorizada de bienes de uso público de la Nación sobre terrenos bajo la Jurisdicción de la Dirección General Marítima.

Anexo se envía copia de la precitada resolución en mención 6 folios útiles y escritos, así mismo, se deja constancia que contra la misma no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercerse los medios de control correspondientes

Esta notificación se entenderá surtida al día siguiente del recibo del presente aviso.

Atentamente,

Capitán de Fragata ALEX WLADIMIR MELO GOMEZ
Capitán de Puerto de Coveñas

"Consolidemos nuestro país marítimo"
Dirección Carrera 2 No.8 C - 55 Barrio Guayabal, Coveñas
Teléfono . Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V0

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea>
Identificador: 2JGH BT+Q cO+y HHq e5kA yOZF 03w=



Identificador: 0Jrv LOVv e4xB inu8 GR8B IyuN KzY= Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea>



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINDEFENSA



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0805-2018) MD-DIMAR-GLEMAR 3 DE OCTUBRE DE 2018

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIAN DÍAZ SIERRA, en contra de la Resolución No. 009 CP9-ASJUR del 7 de marzo de 2012, por el Capitán de Puerto de Coveñas, dentro de la actuación administrativa adelantada por Ocupación y/o Construcción Indebida en Bienes de Uso Público, sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima”

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para resolver los recursos de apelación interpuesto en investigaciones adelantadas por violación a las normas de Marina Mercante, y ocupación indebida en Bienes de Uso Público, ocurridas dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de abril de 2011, el Capitán de Puerto de Coveñas decretó la apertura de investigación administrativa contra del señor JULIO DÍAZ SIERRA, por presunta construcción indebida o no autorizada sobre bienes de uso público de la Nación, sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima.

Que la mediante Resolución No. 009 CP09-ASJUR del 7 de marzo de 2012, emitida por el Capitán de Puerto de Coveñas, determinó que el área total de ocupación de 750 m² ubicada en el sector No. 6 zona norte del municipio de Coveñas, cuyas medidas y linderos corresponden a zona de playa marítima, bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima.

El día 26 de marzo de 2012, el señor JULIAN DÍAZ SIERRA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de primera instancia proferida por el Capitán de Puerto de Coveñas.

El día 17 de junio de 2013, el Capitán de Puerto de Coveñas resolvió el recurso interpuesto confirmó en su totalidad la decisión recurrida y concedió el recurso de apelación ante esta Dirección General.

El día 6 de diciembre de 2016, el Director General Marítimo ordenó la práctica de pruebas en segunda instancia, las cuales fueron aportadas por el investido el día 21 de febrero de 2017.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El señor JULIAN DÍAZ SIERRA, sustentó su recurso de la siguiente manera:

1. Afirma que el día 3 de junio de 2009, mediante Escritura Pública No. 358 de la Notaría Primera de Montería, adquirió el derecho real de dominio sobre el inmueble investigado, a través de la figura de compraventa proveniente de los señores JHON y ROCÍO MIRANDA JALLER.

Dicho inmueble tiene una tradición de más de 40 años, lo que se demuestra con certificado de libertad y tradición anexo.

Sostiene que el Arquitecto que contrató para la elaboración de la obra en la zona adquirida le tramitó la Resolución No. 073-2011, a través de la cual la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico del Municipio de Coveñas le otorgó licencia de construcción.

Debido a ello y con base en la presunción de legalidad del acto administrativo expedido procedió a iniciar construcción sobre el citado bien.

2. Afirma que existe un conflicto de competencias entre la Dirección General Marítima y la Alcaldía Municipal de Coveñas, pues se indica que las dos son competentes para otorgar licencia de construcción y uso de suelos.

En virtud de lo anterior solicita se revoque la decisión de primera instancia, debido a que no ha vulnerado las normas marítimas colombianas, por cuando tramito el permiso de uso de suelo y licencia de construcción ante la Alcaldía de Coveñas.

Como petición subsidiaria requiere se conforme un Litis consorcio necesario con la Alcaldía de Coveñas y se establezcan las reglas a seguir.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Frente a los argumentos presentados en el recurso de apelación, este Despacho considera lo siguiente:

1. Obran las siguientes pruebas en el expediente:

Concepto Técnico No. 028 MD-DIMAR-CP9-Litorales-2011 del 17 de febrero de 2011, suscrito por el Responsable del Área de Litorales y Medio Ambiente de la Capitanía de Puerto de Coveñas, en el que se inspeccionó el predio ubicado en el sector No. 6 de la zona Norte, el cual comprende desde Puerto Viejo playa hasta La Boca de la Ciénaga, se determinó que en la zona existen unas construcciones denominadas cabañas MI REFUGIO, las cuales al parecer fueron demolidas por el señor JULIAN DIAZ SIERRA y en su lugar se construyeron dos bloques de apartamentos y se concluyó: *"(...) se determina que todo el predio (750m²) corresponde a una zona de playa marítima y (400m²) corresponden a zona de bajamar bienes de uso público de la Nación bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima, Capitanía de Puerto de Coveñas"* (cursivas fuera de texto).

Sobre la tradición del bien se acreditó:

Certificado de libertad y tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, referente a la matrícula inmobiliaria No. 34011027, el cual contiene la siguiente información:

“Un lote de terreno o solar con sus mejores y anexidades ubicado en el sector denominado boca de la ciénaga de la jurisdicción del municipio de Tolú – Sucre teniendo las siguientes colindancias y medida: por un lado propiedad de CAMPO ELISAS ORDO/EZ CESPEDES con 50m, por otro lado propiedad de ERGIO RODRIGO MÁRQUEZ RACINI con 50m; por otro lado con playa y Golfo de Morrosquillo con 15m; y por el último lado con manglares de la Nación y ciénagas con 15m, en el lote antes descrito se halla construida una casa de habitación de paredes de cemento suelo de cemento y techo de eternit con tanque de agua para aprovisionamiento, cuyos linderos, medidas y especificaciones se encuentran en la Escritura # 2521 de fecha 26-12-02”(cursiva fuera de texto).

Así mismo, se especifica la siguiente línea de tradición:

“Escritura Pública No. 421 del 30 de abril de 1971, expedida en la Notaría 2 de Sincelejo, cuyo objeto es la compraventa del señor VICTOR RAFAEL CAMPO VERGARA a ORDOÑEZ CÉSPEDES ELIAS.

Escritura Pública No. 1117 del 29 de diciembre de 1975, otorgada por la Notaría 2 de Sincelejo, la cual trata de la compraventa entre los señores ELIAS ORDOÑES CÉSPEDES y RICARDO EMILIO MEJÍA MEJÍA.

Escritura Pública No. 4716 del 23 de agosto de 1981, expedida por la Notaría 3 de Medellín, cuyo objeto es la compraventa del señor RICARDO EMILIO MEJÍA MEJÍA a MEJÍA ROBLES & CIA S.EN C.

Escritura Pública No. 1506 del 8 de junio de 1994, otorgada por la Notaría 1 de Montería, la cual trata de la compraventa entre los señores MEJÍA ROBLES & CIA S.EN C. y FRANCISCO MIRANDA RAMIREZ.

Escritura Pública No. 2521 del 26 de diciembre de 2012, expedida por la Notaría Segunda de Montería, cuyo objeto es la adjudicación por sucesión de FRANCISCO MIRANDA RAMIREZ a MIRANDA JALLER JHON FRANCISCO y MIRANDA JALLER ROCÍO MILENA.

Escritura Pública No. 358 del 9 de marzo de 2009, otorgada por la Notaría primera, la cual trata de la compraventa realizada entre los señores MIRANDA JALLER JHON FRANCISCO y MIRANDA JALLER ROCÍO MILENA a JULIAN DÍAZ SIERRA.

Escritura Pública No. 2659 del 22 de septiembre de 2014, expedida por la Notaría Tercera, relacionada con la compraventa entre el señor JULIAN DÍAZ SIERRA y BANCO DE OCCIDENTE S.A” (cursiva fuera de texto).

Ahora bien, se debe considerar el siguiente régimen normativo aplicable a los bienes de uso público:



El Decreto Ley 2324 de 1984, en su artículo 166 define:

“BIENES DE USO PÚBLICO: Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la Ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el sueño ni el subsuelo.”

El artículo 5 numeral 21 *ibídem* prevé como funciones de la Dirección General Marítima:

“Autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción”.

El artículo 63 de la Constitución Política, define:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

Sobre la definición de las características de esta clase de bienes, la Corte Constitucional, en sentencia T-1186/04 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004), definió:

“a) Inalienables: significa que no se pueden negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc.

b) Inembargables: esta característica se desprende de la anterior, pues los bienes de las entidades administrativas no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios.

c) Imprescriptibles: la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo, se ha intentado encontrar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes.

Este carácter de bien de uso público de las playas marítimas ha sido reiterado por la Corte en varias sentencias: T-095 de 1994, en la que señaló que las playas, como bienes de uso público, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, según el texto del artículo 63 de la Constitución. En la sentencia T-605 de 1992, la Corte señaló que las playas marítimas “son bienes de uso público no susceptibles de apropiación por particulares. En este sentido, es ilícita la conducta de cualquier persona tendiente a apropiarse de porciones de playa mediante su cercamiento o prohibición de acceso”.

Así las cosas, los bienes de uso público por su naturaleza siempre han contado con la protección constitucional y legal en Colombia, caracterizándolos como inalienables, imprescriptibles e inembargables (art. 63), y que pertenecen a la Nación (art. 102).

Ahora bien, de la revisión de las pruebas obrantes en el proceso quedó demostrado que el bien objeto de investigación se encuentra ubicado en zona de playa marítima, jurisdicción de la Dirección General Marítima, tal como lo determinó el Concepto Técnico No. 028 MD-DIMAR-CP9-Litorales-2011 del 17 de febrero de 2011, suscrito por el Responsable del Área de Litorales y Medio Ambiente de la Capitanía de Puerto de

Coveñas, en el que se determinó que todo el predio investigado 750 m² se encuentra en playa marítima y 400 m² de estos están en bajamar.

Por su parte, el certificado de libertad y tradición aportado a la investigación, permite al Despacho concluir que el título primigenio del bien fue una compraventa realizada en el año 1971 entre los señores VICTOR RAFAEL CAMPO VERGARA y ORDOÑEZ CÉSPEDES ELIAS.

No obstante y a pesar de haberse requerido por este Despacho, no se aportó al expediente la totalidad de las Escrituras Públicas y demás elementos que permitan realizar un estudio completo y detallado de toda la línea de tradición del bien, sin embargo, el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, permite constatar que el predio sobre el que recae la investigación tiene características técnicas de playa marítima, pero jurídicamente fue adquirido en el año 1971, conforme las normas preexistentes sobre la materia.

Así las cosas, este Despacho procederá a revocar en su integridad la Resolución No. 009-CP09-ASJUR del 7 de marzo de 2012 proferida por el Capitán de Puerto de Coveñas, en consecuencia se ordenará el archivo del expediente y conforme a ello prescindirá de resolver los demás planteamientos del apelante.

Lo anterior no obsta para que si se considera necesario se inicie una actuación administrativa, en aras de verificar una nueva situación relacionada con las competencias de la Autoridad Marítima conforme el Decreto Ley 2324 de 1984 en concordancia con el Decreto 5057 de 2009.

Así mismo, se insta para que se abstenga de realizar cerramientos que impidan el libre paso de los particulares y de las autoridades, garantizando el uso de la playa para todas las personas de la comunidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. REVOCAR en su integridad la Resolución No. 009-CP09-ASJUR del 7 de marzo de 2012 proferida por el Capitán de Puerto de Coveñas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO 2º.- ARCHIVAR la investigación administrativa No. 19032011008, adelantada por el Capitán de Puerto de Coveñas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Coveñas, al señor JULIAN DIAZ SIERRA, y demás partes intervinientes, en los términos establecidos en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Coveñas, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.



115

ARTÍCULO 5°- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Desarrollo Marítimo y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C.



Vicealmirante MARIO GERMAN RODRIGUEZ VIERA

Director General Marítimo



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea>